

guiente: «Por quanto al passo, que se han desconcertado las monedas, i los contratos, que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado á daño, ó retardado, i es justo que, moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso; ordenamos, i mandamos etc.»—El principio y demas capítulos del auto acordado, irán íntegros en el tomo de apéndice.

(c) Véase el cap. 3 de la L. 3, tit. 8; el cap. 4 de la L. 12, tit. 11; y el cap. 2 de la L. 18, tit. 13, en los que se supone lícito el interes de un seis por ciento por razon del lucro cesante en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

LEY XXIII.—Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con e interés de tres por ciento (a).

D. Carlos III, por resol. á cons., y céd del Consejo de 10 de Julio de 1764.

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en esta posesion y buena fe habian estado muchos años, así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que exáminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exáminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.

(a) Repetimos nuestras notas de las LL. 20 y 21 de este título.

LEY XXIV.—En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real céd. de 16 de Septiembre de 1784.

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras, en que solo sueña un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los

capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apénas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaja por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que correspondan al castigo y escarmiento de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende, por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS; Y SUS DISPENSAS (a).

LEY I.—Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él (b).

Ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiciere, sea echado del reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos; y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar. (*Ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*) (1).

(a) Tit. 1, P. 4. — Tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

(b) No existiendo ya entre nosotros los señoríos, no tiene aplicacion alguna lo que en esta ley se dispone. — L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

(1) Por Real órden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desórden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.

LEY II.—Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad (a).

D. Alonso en Alcalá pet. 31 año de 1348; D. Enrique II. en Burgos año 573 pet. 4; y D. Juan I. allí año 579 pet. 29.

Si acaeciére que por importunidad Nos mandáremos dar alguna carta ó mandamiento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandámos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenuto de parecer ante Nos; y por no parecerse no incurra en pena alguna. (*Ley 10. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) L. 36, tit. 18, P. 3. — L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc. — L. 11, tit. 6; lib. 4 del Espéculo. — L. 10, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III.—Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad (a).

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 385 pet. 7.

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced: y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello. (*Ley 11. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota b de la L. 1 de este título.

LEY IV.—Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos (a).

D. Enrique III. en Cantalapedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos: y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, só pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (*Ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Esta ley reformó la 3, tit. 12, P. 4, que imponía á la muger que casaba dentro del año en que moria su marido, las penas de infamia y pérdida de las donaciones y arras del difunto, y de cuanto este le hubiera dejado en su testamento. Acaso la

ley que anotamos se propuso estimular la celebracion de matrimonios; pero la libertad absoluta en que se deja á las viudas para casarse de nuevo, suele producir gravísimos males, por la confusion que puede resultar en la prole, y dificultades para hacer constar su respectiva paternidad. Todos los legisladores modernos han conocido estos inconvenientes, y han prohibido la celebracion de tales enlaces por cierto tiempo, con el fin de asegurarse de que no pueden ya resultar hijos del anterior matrimonio. En nuestro novísimo Código Penal se da por consignada en el Civil la misma prohibicion, y consiguiente á ello dispone en su art. 390, que la viuda que casare ántes de los trescientos dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros; y que en la misma pena incurrirá la muger, cuyo matrimonio se hubiera declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal. — L. 1, tit. 2, lib. 3 del F. J. — L. 13, tit. 1, lib. 3 del F. R. — L. 3, tit. 3, P. 6. — L. 3, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

LEY V.—Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxerea, é intervinieren en ellos (a).

Ley 49 de Toro; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 cap. 58.

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren, só pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre. (*Ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) L. 1, tit. 1, lib. 3 del F. R. — LL. 2, 3, 4 y 5, tit. 3, P. 4. — L. 1, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR. — Desde la publicacion del santo concilio de Trento no existen los matrimonios clandestinos, pues en la seccion 24, cap. 1 de *Reformatione*, declaró nulos los que no se celebren ante el párroco y dos ó tres testigos. — En cuanto á las penas en que incurren los que se casan teniendo algun impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, se impondrá hoy la de prision menor que establece el art. 386 del Código Penal, no teniendo lugar la confiscacion de bienes por haberla abolido el art. 10 de la Constitucion. — Por lo que hace á la facultad que se da á los padres de desheredar á sus hijos por esta causa, la creemos subsistente.

LEY VI.—Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra comunicada en circ. de 20 de Febrero de 1800.

A fin de que sepan los Jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la Jurisdiccion militar el que les corresponde en casos de contraccion de matrimonios clandestinos por los individuos militares, se prescribe por regla general, que quando algun Militar de qualquier grado que fuere, sea

indicado de haber contraído matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al Tribunal castrense; que éste debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello; que durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren Militares deben estar arrestados en su cuerpo, ó en lugar proporcionado á su clase, baxo la jurisdiccion del Comandante Militar, á que respectivamente esten sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones, y otras diligencias de juicio, en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, ó ante Notario por comision del Juez; que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el Eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante Militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino, si fueren Militares; que dicho Tribunal castrense únicamente podrá imponer á los suso dichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna; que recibida la sentencia por el Comandante militar, éste sin nueva discusion ni exámen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriendola todos igual, y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 773, y 31 de Octubre de 81 art. 6., segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

LEY VII.—Privilegios y exenciones de los que casen ántes de tener la edad de diez y ocho años; y de los que tengan seis hijos varones (a).

D. Felipe IV. en Madrid por prág. de 11 de Febrero de 1623.

Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes al dia en que uno se casare sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Reales y concegiles, y de la moneda forera (si acertare á caer en ellos): y si se casare ántes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio. (Ley 14. tit. 1. lib. 5. R.).

(a) Las exenciones que concede esta ley se hallan derogadas por el artículo de la Constitución.

LEY VIII.—Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña (a).

D. Carlos III. por resolucion á cons. de 27 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1782.

Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña, que por mi Consejo se les despachara la provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente, se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones, que por costumbre gozan en aquel Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprehendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quien correspondia despachar estas últimas provisiones. Para evitar dudas en adelante, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto; y declarar, que únicamente les corresponde, se les libre Real provision, á fin de que viviendo en Castilla, gocen de las exenciones personales concedidas por la expresada ley á los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa; declarando asimismo, que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento, sobre quien debe gozar de las exenciones, que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia.

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY IX.—Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia (a).

D. Carlos III. por prág. de 23 de Marzo de 1776 publicada en 27 del mismo.

1 Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores, mandé exáminar esta materia en una Junta de Ministros, con encargo de que, dexando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictámen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer: y conformándome con él, he tenido á bien expedir esta mi carta, y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Córtes, por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco

años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambos lineas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán executar con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, sino fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

2 Esta obligacion comprenderá desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos (2) (b).

4 Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieran derecho de suceder, queden privados de su goce y su-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre de 1790 comunicada en decreto de 26 de Diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo consentimiento contraxeron el matrimonio, ó lo celebraron contra el racional disenso de estos sus hijos y descendientes, los deshereden, ó priven enteramente de la sucesion ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraído contra el disenso racional; de modo que no bastará lo dispuesto en la pragmática para que queden privados de dichos efectos, si no interviniere tambien la desheredacion ó privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido.

cesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos (3).

5 Si el que contraviniera fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales; bien entendido, que por esta mi delaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados.

7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares é intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y reciproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su

(3) Por Real decreto y resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre expedido en 26 de Diciembre de 90 se sirvió S. M. declarar este artículo 4., mandando que se entienda derogado únicamente por lo tocante á los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados ya por personas particulares, con autoridad de las leyes ó facultad Real, y ántes de la publicacion de esta pragmática; mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

9 Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria (c), el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaración que se hiciese, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10 Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos, que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

11 Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos ó sus hijos ó inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Régio sucesivamente.

12 Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexé de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido, que cause la notable desigualdad,

quedará privado de los Títulos, honores, y prerogativas, que le conceden las leyes de estos reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

13 Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los Títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos (4).

14 Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros togados de todos los Tribunales del reyno, que se casaren estando provistos ya en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

15 En quanto á los Militares estan expedidas mis Reales órdenes (5) en razon de la licencia y circunstancias, que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurrirán en las mismas penas que los demas, en quanto á los bienes libres y vinculados.

16. No bastando las penas civiles, que van estable-

(4) A consulta del Consejo de 26 de Febrero de 1783 se conformó S. M. en que el Marques de... Cadete del Regimiento Inmemorial, no podia como cadete obtener la Real licencia para casarse por el Consejo de Guerra, sino que debia pedirla á su Coronel, presentando los documentos necesarios; pero que como título de Castilla era indispensable, acudiese á la Cámara á fin de evacuar lo contenido en este artículo 15.

Y en Real orden de 10 de Marzo de 785 se declaró á los Barones comprendidos en esta pragmática como los demas Títulos de Castilla.

(5) En Real decr. de 19 de Enero de 1742 se mandó observar, en quanto á casamientos de Oficiales y soldados, lo dispuesto en los capítulos 1 y 5 libro 2. título 17 de las ordenanzas.

En Reales órdenes de 28 de Septiembre de 774 y 28 de Noviembre de 75, insertas y mandadas observar en circular de 26 de Febrero de 788, se previno por punto general, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra Oficiales del ejército y armada se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez eclesiástico.

Y en otras Reales órdenes y resoluciones posteriores á esta pragmática de 23 de Marzo de 776 se han hecho varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de Militares, licencias y otros requisitos para contraerlos, las que se omiten en este título, por corresponder al Código de leyes Militares.

cidas, á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mis reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, ó de los que estan en su lugar.

17 Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18 Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres y mayores, y al conveniente órden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

19 Que en razon de esta mi pragmática, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

(a) L. 4, tit. 3, P. 4.—L. 2, tit. 1; y 8, tit. 2, lib. 3 del F. J.—LL. 2, 3, 4, 5, 6 y 14, tit. 1, lib. 3 del F. R.

(b) El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, incurrirá en la pena de prision correccional, ó en la de arresto mayor si las expresadas personas aprobaren el matrimonio despues de contraido.—Art. 389 del Código Penal.

(c) Los jefes políticos del domicilio del menor son los que hoy intervienen en los expedientes sobre disenso paterno para contraer matrimonio.—R. D. de 30 de agosto de 1836, en que se restableció el de Cortes de 14 de abril de 1813.

LEY X.—Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

D. Carlos III. por Real cédula de 23 de Marzo de 1776 dirigida á los Prelados eclesiásticos.

Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia, ó contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de 17 de Noviembre de 1741 encarga, que cuidadosamente se exámine y averigüe la qualidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten en la celebracion de semejantes matrimonios: y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y demas Jueces eclesiásticos evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias; he venido, en uso de la proteccion debida al santo Concilio de Trento, á la mas pura Disciplina eclesiástica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV., en dirigiros la pragmática, que he mandado expedir á consulta de mi Consejo pleno; y espero de vuestro zelo pastoral, que daréis las mas oportunas providencias, para que tengan su debido efecto en la parte que os toca.

LEY XI.— Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio.

D. Carlos III. por Real orden de 25 de Octubre de 1785, comunicada en circular del Consejo de 31 del mismo.

En el Colegio de Ocaña, y demas que esten baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle, sin mi licencia, como se practica con los Militares, baxo las penas, en caso de contravencion, que me reservo imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello. El Consejo disponga su cumplimiento, previniéndolo á los Prelados del reyno, y estos dispongan su observancia en todo lo que les corresponda.

LEY XII.— La anterior disposicion se extienda á los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexos.

El mismo por Real orden de 7, y cédula del Consejo de 31 de Agosto de 1784.

Deseando, que mi Real disposicion precedente sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; he venido en declarar y mandar, que comprehenda á los Colegios de mugeres, que estan baxo mi Real proteccion; y que igualmente sea ex-